León, Guanajuato, a 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **0024/2020-3er,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

El acta de infracción con número de folio **T 606035** *(sic)* **(Letra T seis cero seis cero tres cinco)** de fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. ----

El recibo de pago número AA 9044471 (Letras A A nueve cero cuatro cuatro cuatro siete uno), y como autoridad demandada al Tesorero Municipal de León Guanajuato. ------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admite la prueba documental pública anexa en original, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así mismo, se admite la prueba presuncional legal y humana en lo que beneficie a la actora. ------------------------

Se admite la prueba de informe de autoridad a cargo de la demandada, a fin de que se manifieste sobre los hechos controvertidos que tengan relación con el presente proceso administrativo. -----------------------------------------------------

Por otra parte, se requiere al agente de tránsito demandado para al momento de dar contestación exhiba y haga acompañar en copia certificada el acta de infracción número de folio **T 6069035 (Letra T seis cero seis nueve cero tres cinco),** de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, con el apercibimiento en caso de no cumplir. ------------------------------------------------------

**TERCERO**. Por auto de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerlas suya, así como las documentales que adjuntan a sus escritos de contestación de demanda mediante las cuales se apersonan al presente proceso administrativo, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se apercibe y se requiere nuevamente al agente de tránsito municipal para que exhiba y se haga acompañar del original y/o copia certificada legible del acta de infracción motivo del presente proceso; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte, se apercibe para que dé cumplimiento con el informe de autoridad acordado en el auto de admisión de demanda y se le requiere de nueva cuenta a fin de que lo rinda. ----------------------------------------------------------

**QUINTO**. El día 19 diecinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte, se tiene a una de las demandadas por cumpliendo con el requerimiento formulado por lo que se tiene por admitida y desahogada la documental consistente en copia certificada del acta infracción impugnada, debido a su propia naturaleza. ---------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 08 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte. -

**TERCERO.** El acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio número **T 6069035 (Letra T seis cero seis nueve cero tres cinco)** de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, se encuentra documentado en autos en copia certificada, aportado por una de las demandadas, visible en foja 37 treinta y siete, con el escrito de cumplimiento de requerimiento; así mismo, obra en original el recibo pago número AA 9044471 (Letras A A nueve cero cuatro cuatro cuatro siete uno), de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, lo que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de documentos públicos, expedidos por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado consistente en el acta de infracción **T 6069035 (Letra T seis cero seis nueve cero tres cinco)** de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------------

Respecto del recibo de pago, descrito, éste únicamente es considerado como prueba plena del pago de lo indebido con motivo de dicha acta y no como el actor pretende hacerlo valer. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, el Tesorero Municipal como autoridad demandada, invoca como causal de improcedencia la contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que no emitió el acto impugnado, en razón de haberlo efectuado autoridades municipales diversas a él. -----------

Respecto de lo anterior, se determina que dicha causal resulta procedente al disponer: *“VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y …”*, toda vez que el Tesorero Municipal no dictó, ni ordenó, ni ejecuto o ha tratado de ejecutar el acta de infracción impugnada, dando como resultado la inexistencia del acto impugnado por parte del Tesorero Municipal, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente proceso administrativo únicamente respecto de él. --------------------

Por su parte, el agente de tránsito refiere que operan como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 261 fracciones I y IV al concluir que el acta impugnada no afecta el interés jurídico del demandante al no encontrarse expedida a su nombre, por lo que no acredita la propiedad, posesión del vehículo objeto de la infracción, y que no se cumple con el requisito “Sine Qua Non”, en el sentido de que la parte actora acredite que tiene interés jurídico y que el recibo de pago exhibido solo acredita el pago de la multa, esto al no agregar la factura que acredite la propiedad del vehículo de motor, ni identificación original que lo vincule como propietario. --------------------------------

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracciones I y IV, del Código de la materia: ------------------------------------------------

Ar. 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

…

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin éste requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En ese sentido, con la emisión del acta de infracción con folio número **T 6069035 (Letra T seis cero seis nueve cero tres cinco)**, de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, la autoridad demandada señala que ésta no se encuentra expedida a nombre del actor, por lo que no acredita la propiedad, ni posesión del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos, sin embargo, cabe resaltar que la parte actora adjunta a su escrito de demanda el original del recibo pago número AA 9044471 (Letras A A nueve cero cuatro cuatro cuatro siete uno), de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, expedido a su nombre, (…)**,** cuyos datos coinciden con los asentados en la citada acta de infracción; en razón de ello existe la presunción de la propiedad o posesión del vehículo, y por lo tanto, por ese solo hecho le otorga interés jurídico a la parte actora para demandar la nulidad de la citada acta de infracción. -----------------------------------------------------

Por lo que hace a la fracción IV del referido artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos: *“Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código”*; la misma, tampoco resulta procedente toda vez que el actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento *en data 13 trece diciembre de 2019 dos mil diecinueve*, y al no quedar acreditado en autos lo contrario a esto, es que se tiene como presentada la demanda dentro del plazo de los 30 treinta días establecidos en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual dispone: --------------------------------------------------------------

***Artículo 263.*** *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:*

*…*

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran le presente proceso que nos ocupa, se desprende que la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número **T 6069035 (Letra T seis cero seis nueve cero tres cinco)**, de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve. -----------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, es de considerar que la parte actora **no** hace valer la incompetencia de la autoridad demandada, por lo tanto, quien resuelve con fundamento en el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad toda vez que aun y cuando no obre en autos el acta de infracción con número **T 6069035 (Letra T seis cero seis nueve cero tres cinco)**, de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, se deduce que la misma corresponde al formato del año 2019 dos mil diecinueve, en el cual se asienta como autoridad que emite el acto al Agente de Tránsito Municipal, en consecuencia se procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada. --------------------------------------------------------------------

El Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros: ------------------------

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, el artículo 2, del mencionado Reglamento dispone que se entiende por: -------------------------------------------------------------------------------

1. Agente de vialidad: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal.

El artículo 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, menciona: -----------------------------------------------

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, […]

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

1. *Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar […]*
2. *Identificarse con su nombre y número de gafete;*
3. *Señalar al conductor la infracción que cometió […]*
4. *Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación para su revisión […]*
5. *Una vez efectuada la revisión de los documentos […]*

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad, siendo estos el personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal. ------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: -----------------------------------------------------------------

“… el suscrito Agente de Tránsito Municipal de nombre….

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no considera la figura de *“Agente de Tránsito Municipal*”, misma que no resulta coincidente con aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones -*Agente de Vialidad-* toda vez que del acta de infracción no se desprende que la ahora demandada haya emitido dicho acto administrativo, en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica, con motivo de la entrada en vigor del Reglamento citado. ----------------------------------

En razón de lo anterior, es de considerar que con la emisión del acta de infracción por el - Agente de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer él, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además, como ya se mencionó, la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, por lo que dicho acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no acreditar que la autoridad emisora tenga facultades para emitir el acto impugnado. --------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Registro: 174460, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materias: Común. Tesis: VI.1o. A.33 K .Página: 2203: --------------------------------------------------------------------

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2006. Rubén Rosete Carrillo. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera

Además de lo anteriormente afirmado, es de considerar que la demandada, en su contestación, acredita su nombramiento con copia certificada del gafete, expedido por el Secretario de Seguridad Pública, como *“AGENTE DE VIALIDAD, AGENTE B”*, de la Secretaría de Seguridad Pública, documento que hace fe de la existencia de su original y, en su calidad de documento público, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 78, 117, 121y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Luego entonces, es importante señalar que es obligación de toda autoridad, citar en el acto administrativo, el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorgue facultades para actuar en determinado sentido y, en caso de que estos incluyan diversos supuestos, precisar con claridad y detalle, el apartado, las fracciones, incisos y subincisos aplicables, esto es precisar la competencia formal, además de que debe contar con competencia material, misma que consiste en que la autoridad administrativa tenga atribuidas las facultades legales necesarias para la emisión del acto de autoridad, conforme con lo dispuesto por los ordenamientos legales; y en el caso en particular en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en tal sentido, y tomando en cuenta, como ya se ha manifestado que la autoridad competente para sancionar a los conductores de vehículos por una infracción en materia de transito establecida en dicho reglamento, serán los agentes de vialidad, cargo que la demandada acredita, más sin embargo en la boleta infracción impugnada se ostenta como agente de tránsito, por lo que se concluye que carece de competencia para formular la boleta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada plasmó de manera incorrecta y ambigua la denominación de su cargo en el folio impugnado, así como no acreditar el cargo como agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de boletas de infracción, resulta procedente declarar la NULIDAD del acta de infracción con folio número **T 6069035 (Letra T seis cero seis nueve cero tres cinco)** de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Agente de Tránsito Municipal de León Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429: ---------------------------------------------

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

Por otra parte, de oficio, se le hace valer al actor el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, toda vez que esa es su intención dentro del presente proceso administrativo, esto es reintegrarle el pago de lo indebido, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de la cantidad de $1,267.35 (Un mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 moneda nacional), según consta en el recibo de pago número AA 9044471 (Letras A A nueve cero cuatro cuatro cuatro siete uno), de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitido a nombre del ahora actor, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad de $1,267.35 (Un mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 moneda nacional), erogada con motivo de obtener el documento retenido como garantía del interés fiscal por el acta de infracción impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6069035 (Letra T seis cero seis nueve cero tres cinco)** de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Agente de Tránsito Municipal de León Guanajuato: ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad erogada, misma que fue cubierta con motivo de obtener el documento retenido por la infracción impugnada; esto de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---